

Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Distr. general
27 de julio de 2026

Original: inglés
Árabe, español, francés e inglés
únicamente

**Comité de Aplicación establecido con arreglo
al Procedimiento relativo al Incumplimiento
del Protocolo de Montreal**
76ª reunión
Bangkok, 18 y 19 de julio de 2026

Informe del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal sobre la labor realizada en su 76ª reunión

I. Apertura de la reunión

1. La 76ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se celebró en el hotel Royal Princess Larn Luang en Bangkok, los días 18 y 19 de julio de 2026.
2. La Presidenta del Comité, Linda Kosgei (Kenya), inauguró la sesión a las 10.00 horas del sábado 18 de julio de 2026 y dio la bienvenida a los miembros y observadores.
3. En nombre de Megumi Seki, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría del Ozono, María Socorro Manguiat, Secretaria Ejecutiva Adjunta, dio la bienvenida a los miembros del Comité y los representantes de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y sus organismos de ejecución, así como a los observadores. La oradora expresó el agradecimiento de la Secretaría por la aprobación por consenso, en la Sexta Reunión Extraordinaria de las Partes en el Protocolo de Montreal, del nombramiento de los cinco miembros pendientes del Comité, con lo que se preservaba el espíritu del Protocolo de Montreal. La oradora felicitó a la Presidenta y al Vicepresidente por su elección. Asimismo, la oradora señaló que no era habitual que la reunión del Comité de Aplicación se celebrase después de la 48ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal, situación que se había producido porque esa misma semana se había celebrado una Reunión Extraordinaria de las Partes para ultimar la composición del Comité. Aunque la sucesión de reuniones suponía un reto para la Secretaría y los miembros del Comité, también había permitido que se entablase un diálogo presencial entre la Secretaría y los representantes de las Partes cuyos casos figuraban en el programa de la reunión en curso. La oradora expresó su esperanza de que las aclaraciones recibidas facilitasen las deliberaciones del Comité.
4. Tras recordar que, en su 48ª reunión, el Grupo de Trabajo de composición abierta había deliberado sobre la viabilidad del funcionamiento del Protocolo de Montreal, la oradora señaló que era probable que las Partes examinasen las actas de las reuniones del Comité de Aplicación con el fin de determinar si las disposiciones vigentes relativas a las reuniones del Comité eran adecuadas.
5. La oradora destacó varios temas del programa de la reunión, entre ellos el seguimiento de varias cuestiones pendientes relacionadas con el incumplimiento, en particular el caso de una Parte que llevaba casi cinco años sin notificar a la Secretaría el establecimiento y el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias; el examen de varias solicitudes de modificación de los datos de referencia sobre los hidrofluorocarbonos (HFC), y las cuestiones relacionadas con posibles incumplimientos derivados de la presentación de datos. La oradora expresó su esperanza de que la reciente sesión informativa para los nuevos miembros hubiese resultado útil. Para terminar, la oradora

aseguró a los miembros que la Secretaría estaba, como siempre, a disposición del Comité para ayudarle en su labor.

II. Aprobación del programa y organización de los trabajos

A. Asistencia

6. Asistieron a la reunión representantes de los siguientes miembros del Comité: Azerbaiyán, Arabia Saudita, Benin, Ecuador, Kenya, Líbano, Montenegro, Noruega, Países Bajos (Reino de los) y República Dominicana.
7. También asistieron a la reunión representantes de la Secretaría del Fondo Multilateral y los organismos de ejecución: el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y el Banco Mundial.
8. En el anexo II del presente informe figura la lista de los participantes.

B. Aprobación del programa y organización de los trabajos

9. El Comité aprobó el siguiente programa a partir del programa provisional (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/R.1):
 1. Apertura de la reunión.
 2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
 3. Presentación de la Secretaría del Ozono sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal, y sobre cuestiones conexas.
 4. Presentación de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal acerca de las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y las actividades realizadas por los organismos de ejecución para facilitar el cumplimiento por las Partes.
 5. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y de las recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento:
 - a) Obligaciones de presentación de datos con arreglo al artículo 7 (decisión XXXVII/8):
 - i) Armenia;
 - ii) Comoras;
 - iii) Islandia;
 - iv) Santo Tomé y Príncipe;
 - b) Decisiones adoptadas por la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en relación con casos de incumplimiento;
 - i) República Popular Democrática de Corea (decisión XXXVII/12);
 - ii) Malí (decisión XXXVII/13);
 - iii) San Vicente y las Granadinas (decisión XXXVII/14);
 - iv) Tayikistán (decisión XXXVII/15);
 - v) Zambia (decisión XXXVII/16);
 - c) Incumplimiento de las obligaciones en materia de reducción del consumo de hidroclorofluorocarbonos: Israel (recomendación 75/4);
 - d) Plan de acción existente para volver a la situación de cumplimiento: Kazajstán (decisión XXIX/14).
 6. Examen de otras cuestiones relativas a posibles incumplimientos inferidas de la presentación de datos.
 7. Solicitudes de modificación de los datos de referencia (decisiones XIII/15 y XV/19):
 - a) Armenia (recomendación 75/9);

- b) Somalia (recomendación 75/16);
 - c) Belice;
 - d) Malí;
 - e) Sudáfrica.
8. Establecimiento de sistemas de concesión de licencias en virtud del artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal (decisión XXXVII/10):
 - a) Djibouti;
 - b) San Marino.
 9. Otros asuntos.
 10. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión.
 11. Clausura de la reunión.

III. Presentación de la Secretaría del Ozono sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal, y sobre cuestiones conexas

10. Un representante de la Secretaría hizo una exposición en la que resumió el informe de la Secretaría sobre los datos proporcionados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/2).

11. En lo referente a la presentación de informes en virtud del artículo 9, según el cual cada Parte debe presentar cada dos años un resumen de las actividades relacionadas con su cooperación en la promoción de actividades de investigación, desarrollo y sensibilización del público, la Secretaría había recibido una presentación nueva de Lituania que cubría el período 2020-2021.

12. En lo referente a la presentación de datos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 7, todas las Partes habían notificado datos anuales para todos los años hasta 2023 inclusive, y 197 Partes habían notificado datos anuales para 2024. Tres de las Partes mencionadas en el párrafo 3 de la decisión XXXVI/13 que aún debían comunicar sus datos correspondientes a 2024 —Comoras, Islandia y Santo Tomé y Príncipe— habían presentado los datos desde entonces, pero la cuarta —Armenia— no lo había hecho. A fecha de 17 de julio de 2026, un total de 113 Partes habían presentado datos correspondientes a 2025.

13. Se exigía que los datos de referencia se presentasen en un plazo de seis meses a partir de la ratificación del Protocolo o de una enmienda pertinente por una Parte. De las Partes que habían ratificado recientemente la Enmienda de Kigali, seis no habían cumplido el plazo de 6 meses y aún no habían presentado los datos sobre los HFC correspondientes a 1 o más de los años de referencia; sus casos se examinarían más a fondo en el marco del tema 6 del programa.

14. En cuanto al cumplimiento de las medidas de control, se habían detectado tres casos de posible incumplimiento correspondientes a 2024 que no se habían presentado en 2025. El caso de Cabo Verde, que aún no había aportado aclaraciones, se examinaría en el marco del tema 6 del programa, mientras que los casos de la República Popular Democrática de Corea y Tayikistán se examinarían en el marco del tema 5 del programa. De los demás posibles casos de incumplimiento determinados anteriormente, Eritrea, Mozambique, Namibia, Sri Lanka, Uganda y Zambia habían facilitado entretanto datos corregidos, y se habían revisado los datos de referencia de Bosnia y Herzegovina y Marruecos, lo que había confirmado su cumplimiento de las medidas de control. En el caso de Guinea, aún se esperaba una aclaración a pesar de que se había acordado una base de referencia modificada, pero en los datos presentados por esa Parte correspondientes a 2025 se observaba que en ese año se encontraba en situación de cumplimiento. El caso de Malí, que solicitaba una modificación de sus datos de referencia, se examinaría en el tema 7 del programa. Israel y San Vicente y las Granadinas habían presentado planes de acción revisados que el Comité examinaría en el marco del tema 5 del programa. Se había aplazado el examen del cumplimiento por parte de Santa Lucía, de conformidad con la decisión XXXV/16, en la que se daba respuesta a las repercusiones de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el nivel de base del consumo de hidrofluorocarbonos para determinadas Partes.

15. En cuanto a las discrepancias respecto a las medidas de control para 2025, tres Partes mencionadas en el informe de la Secretaría —Eritrea, Panamá y Zambia— habían corregido entretanto sus datos y confirmado el cumplimiento de las medidas de control. Aún se esperaban aclaraciones de

otras cinco Partes: Argentina, Congo, Islas Salomón, Malí y Mongolia. La Secretaría se pondría en contacto con ellos para resolver la situación o para presentar sus casos ante el Comité en su siguiente reunión.

16. En cuanto al bromuro de metilo, el Canadá, que era la única Parte a la que se había concedido una exención para usos críticos de esta sustancia para 2025, había presentado la información correspondiente.

17. No se habían detectado casos de comercio con Estados que no eran Partes correspondientes a 2024 o 2025. En cuanto a la notificación de las exportaciones, de conformidad con la decisión XVII/16, se habían notificado los países de destino del 99 % de las exportaciones notificadas para 2024. En mayo de 2026 la Secretaría había enviado esa información a las 161 Partes que habían sido identificadas como países de destino. En cuanto a la notificación de importaciones y países de origen en virtud de la decisión XXIV/12, se habían notificado los países de origen del 72 % de las importaciones notificadas para 2024. En abril de 2026, la Secretaría había enviado cartas a las 71 Partes que figuraban en la lista de exportadores de los países importadores, en las que los invitaba a solicitar la información recopilada, y había facilitado la información a las 25 Partes que habían confirmado su interés en recibirla.

18. Cuatro Partes habían comunicado un exceso de producción o consumo de sustancias controladas en 2024, atribuible al almacenamiento, de conformidad con las decisiones XVIII/17 y XXII/20. España, Francia y la Unión Europea habían informado de que los casos se referían a producción no intencional que estaba destinada a la destrucción, mientras que Israel había informado de que el exceso de producción estaba destinado a la exportación para usos como materia prima en años futuros. Aún no se había comunicado información equivalente para 2025.

19. China, los Estados Unidos de América, Israel y la Unión Europea siguieron presentando informes acerca del uso de sustancias que agotan el ozono como agentes de procesos. Las cuatro Partes habían comunicado sus datos correspondientes a 2024, tal y como se había debatido en la 75ª reunión del Comité. Hasta la fecha, la Unión Europea y los Estados Unidos habían presentado sus informes correspondientes a 2025; en ambos casos, las emisiones se mantuvieron dentro de los límites especificados en la decisión XXXI/6, y además habían informado sobre sus tecnologías de contención, tal y como se exigía en la decisión X/14.

20. Las ocho Partes que habían presentado informes de datos correspondientes a 2024 mediante formularios de datos y habían dejado algunas casillas en blanco habían confirmado en sus respuestas a las solicitudes de aclaración de la Secretaría que en esas casillas debían haberse indicado ceros. En general, el número de Partes que presentaron formularios con casillas en blanco se había mantenido bastante estable desde aproximadamente 2018, aunque era mucho menor que en años anteriores. Cinco Partes habían presentado solicitudes de modificación de sus datos de referencia; esa cuestión se examinaría en el marco del tema 7 del programa.

21. Los volúmenes de producción notificados de sustancias controladas eliminadas para usos permitidos en virtud del Protocolo habían permanecido en unos niveles razonablemente estables en los últimos años. La mayor parte de la producción se destinaba a usos como materia prima. En general, la producción de materia prima, incluida la de sustancias que aún no se habían eliminado —principalmente los hidroclorofluorocarbonos (HCFC)—, había aumentado desde 2015, hasta alcanzar los 2,16 millones de toneladas en 2024. El consumo de bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, que también estaba permitido en virtud del Protocolo, se había mantenido estable durante los últimos tres años en unas 8.000 toneladas. Por último, el número de Partes que habían notificado la destrucción de sustancias controladas había aumentado ligeramente con el tiempo, mientras que el volumen total destruido no había experimentado grandes variaciones.

22. El Comité tomó nota del informe.

IV. Presentación de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal acerca de las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y las actividades realizadas por los organismos de ejecución para facilitar el cumplimiento por las Partes

23. Un representante de la Secretaría del Fondo Multilateral, Balaji Natarajan, realizó una presentación sobre la labor del Fondo y del Comité Ejecutivo. El orador ofreció una panorámica de la

composición del Comité en 2026, que incluía a Australia, Austria, Bélgica, el Brasil, el Camerún, Cuba, los Estados Unidos, Francia, la India, el Japón, Kazajstán, Kuwait, Lesotho y México.

24. En lo tocante a los HCFC, el orador señaló que, según los últimos datos facilitados por las Partes, el consumo total notificado se situaba en el 35,9 % de la base de referencia. Por lo tanto, se esperaba que se alcanzase el objetivo general de consumo del 32,5 % del nivel de referencia en 2025. La mayor parte de la producción de espuma, así como una gran parte de la de equipos de refrigeración y aire acondicionado, se estaba adaptando en ese momento al uso de tecnologías con un potencial de calentamiento atmosférico (PCA) bajo, y todos los países estaban adoptando medidas en relación con el sector del mantenimiento de equipos de refrigeración. No obstante, la disponibilidad de algunas tecnologías alternativas en determinados mercados seguía planteando dificultades. La suma de las cantidades de HCFC que habría de eliminarse una vez puestos en práctica los planes de gestión de la eliminación de los HCFC aprobados era del 87 % del punto de partida y del 85,6 % de la base de referencia. En cuanto al consumo de HFC, el orador señaló que las sustancias más consumidas en 2024, en toneladas, fueron el HFC-32, el HFC-134a, el R-410A, el HFC-227ea y el R-404A, y que esas sustancias también figuraban entre las cinco primeras si el consumo se calculaba en dióxido de carbono equivalente (CO₂ equivalente). Se habían detectado errores en la presentación de datos en algunos casos relacionados con los HFC, pero se habían señalado a las Partes afectadas, que los habían subsanado de inmediato. No obstante, la conciliación de los datos presentados en el marco de los programas de los países y los presentados en virtud del artículo 7 siguió planteando dificultades, debido a que, en los informes de los programas de los países, los HFC se presentaban como puros o en mezclas, mientras que, en virtud del artículo 7, se presentaban como puros, en mezclas o como una combinación de ambos.

25. La presentación de datos en línea se había puesto en marcha oficialmente en 2025 y ya la utilizaban 127 Partes. Un total de 126 Partes la habían utilizado para presentar los datos de sus programas de los países correspondientes a 2024, y 96 Partes habían presentado oficialmente sus datos correspondientes a 2025 a través del sistema. La presentación en línea de los datos de los programas de los países ayudó a estos a determinar sus tendencias de consumo y a comprender mejor los errores en la presentación de datos, lo que se había traducido en una reducción del número de errores presentados. La presentación de datos en línea también facilitaba el seguimiento y el análisis de los datos por parte de la Secretaría del Fondo Multilateral. El Programa de Asistencia para el Cumplimiento del PNUMA siguió ayudando a los países a mejorar la calidad de la presentación de datos, y la Secretaría del Fondo Multilateral aportó sus conocimientos sobre la presentación de datos durante las reuniones de la red del Programa.

26. En la 98ª reunión del Comité Ejecutivo se habían aprobado proyectos por un importe total de más de 111 millones de dólares, incluido un proyecto en el marco del fondo rotatorio para la eficiencia energética. El Comité había debatido una serie de cuestiones normativas, entre ellas los enfoques estratégicos para la aplicación de la Enmienda de Kigali en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal (Partes que operan al amparo del artículo 5). Se había solicitado a la Secretaría que elaborase 2 informes: 1 sobre las orientaciones para los futuros planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali y 1 sobre las opciones relativas a las modalidades financieras y los acuerdos institucionales destinados a prestar apoyo a los usuarios finales. En relación con la mejora de la vigilancia atmosférica, el Comité Ejecutivo había aprobado unas directrices para la preparación y ejecución de proyectos piloto, así como un modelo de acuerdo de proyecto; había creado una ventanilla de financiación de 9,25 millones de dólares para tres proyectos piloto, había añadido 1,8 millones de dólares a esa ventanilla de financiación con el fin de fomentar el funcionamiento continuo de tres estaciones cuya creación estaba prevista en el marco del fondo fiduciario general para financiar las actividades de investigación y observaciones sistemáticas de interés para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, y había aprobado la designación de la Organización Meteorológica Mundial como organismo de ejecución del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo también había aprobado dos proyectos de fondos rotatorios para la eficiencia energética, por un importe de 20 millones de dólares cada uno, destinados a ayudar a los usuarios finales a adoptar alternativas energéticamente eficientes y a reducir al mismo tiempo el uso de los HFC en diferentes aplicaciones de refrigeración y aire acondicionado. Asimismo, en su 98ª reunión, el Comité Ejecutivo había examinado los informes sobre la disponibilidad de poliuretano en el sector de la fabricación de espuma; la instalación y el montaje *in situ*, y los centros de ensayo de eficiencia energética en países no industrializados. En lo referente a la decisión XXXV/13, relativa a la importación y exportación de equipos de refrigeración prohibidos, se había solicitado a los organismos de ejecución y bilaterales, así como a los países afectados, que incluyesen actividades de creación de capacidad en las nuevas fases de los planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali o de los planes de gestión de la eliminación gradual de los HCFC.

27. En su 99ª reunión, el Comité examinaría cuestiones relacionadas con la cadena de suministro; las líneas de fabricación de equipos de refrigeración y aire acondicionado que hubiesen completado su reconversión en el marco de proyectos aprobados por el Fondo Multilateral, con el fin de determinar su idoneidad para recibir financiación destinada a proyectos de mejora de la eficiencia energética; la aplicación de deducciones por reducciones acumuladas sostenidas de los HFC, incluso en casos de grandes fluctuaciones en el consumo durante los años de referencia; un examen del régimen de costos administrativos y de la financiación básica; una actualización sobre la gestión del ciclo de vida de los sistemas de refrigeración, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los proyectos de inventario ya finalizados y los planes nacionales; las directrices sobre la elaboración de proyectos para la fase II de los planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali; la metodología para calcular el impacto climático de las actividades realizadas en el marco del Protocolo de Montreal, y una actualización sobre los centros temáticos regionales.

28. El Comité tomó nota de la información aportada.

V. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y de las recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento

29. Los representantes de la Secretaría presentaron información sobre casos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones en virtud del Protocolo (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/R.3 y UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/R.3/Add.1), junto con la lista de cuestiones relativas al cumplimiento que el Comité debía examinar (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/INF/R.1) y la información presentada por las Partes (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/INF/R.2 y sus anexos).

A. Obligaciones de presentación de datos con arreglo al artículo 7 (decisión XXXVII/8)

30. Un representante de la Secretaría recordó que, en virtud de la decisión XXXVII/8, se había declarado que Armenia, las Comoras, Islandia y Santo Tomé y Príncipe se encontraban en situación de incumplimiento por no haber presentado sus datos correspondientes a 2024 antes del 31 de octubre de 2025. Desde la 37ª Reunión de las Partes, todas esas Partes, salvo Armenia, habían presentado los datos que aún les faltaban, y con esos datos se había confirmado que cumplían las medidas de control.

31. El Comité acordó tomar nota con aprecio de que las Comoras, Islandia y Santo Tomé y Príncipe habían presentado a la Secretaría los datos en virtud del artículo 7 correspondientes a 2024, como se instaba a hacer en el párrafo 5 de la decisión XXXVII/8, y de que con los datos presentados se confirmaba que esas Partes cumplían las medidas de control del Protocolo para 2024.

32. El Comité acordó también:

a) Observar con preocupación que Armenia todavía no había enviado a la Secretaría, de conformidad con la decisión XXXVII/8, sus datos en virtud del artículo 7 correspondientes a 2024 y, en consecuencia, seguía en situación de incumplimiento de sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal;

b) Instar a Armenia a que presentase a la Secretaría sus datos pendientes con urgencia y preferiblemente no más tarde del 15 de septiembre de 2026, a fin de que el Comité pudiese evaluar, en su 77ª reunión, la situación de la Parte relativa al cumplimiento de sus obligaciones, en virtud del Protocolo, en relación con las medidas de control de la producción y el consumo aplicables.

Recomendación 76/1

33. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Comité, un representante de la Secretaría confirmó que la Secretaría transmitiría la recomendación a Armenia tras la reunión en curso y que, si los datos seguían sin haberse facilitado, enviaría un recordatorio cuando se acercase la fecha límite.

B. Decisiones adoptadas por la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en relación con casos de incumplimiento

1. República Popular Democrática de Corea

34. Un representante de la Secretaría recordó que, en su decisión XXXII/6, la 32ª Reunión de las Partes había observado que la República Popular Democrática de Corea se hallaba en situación de

incumplimiento de las medidas de control de la producción y el consumo de HCFC correspondientes a 2019, pero también había tomado nota con reconocimiento de la presentación por la Parte de un plan de acción para volver a cumplir las medidas de control en 2023. El Comité había solicitado a la Parte, en sus recomendaciones 68/4, 69/4, 70/2, 72/3 y 74/2, que ofreciese una explicación sobre la discrepancia de los datos presentados para 2021 y que presentase un plan de acción revisado para garantizar su vuelta al cumplimiento, mientras que en las decisiones XXXII/6, XXXV/18 y XXXVI/16, las sucesivas Reuniones de las Partes habían advertido a la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, si esa Parte no restablecía el cumplimiento, las Partes considerarían la adopción de medidas acordes con el punto C de la lista indicativa de medidas, entre las que se incluía la suspensión —de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional relativas a la suspensión de la aplicación de un tratado— de determinados derechos y privilegios previstos en el Protocolo de Montreal.

35. En los datos sobre el consumo y la producción de HCFC de la Parte se observaba que había cumplido los límites establecidos en su plan de acción en 2020 y 2022, pero que los había superado en 2021, 2023 y 2024. En consecuencia, en la decisión XXXVII/12, la 37ª Reunión de las Partes había decidido suspender el comercio de HCFC entre la República Popular Democrática de Corea y otras Partes en el Protocolo. La suspensión se mantendría hasta que la Parte volviese a cumplir lo establecido, conforme a las recomendaciones del Comité de Aplicación sobre la base de los datos comunicados en virtud del artículo 7, o hasta que la Reunión de las Partes decidiese lo contrario. Esta decisión supuso la primera ocasión en la que una Reunión de las Partes había adoptado una decisión por la que se aplicaban medidas incluidas en el punto C de la lista indicativa de medidas.

36. La República Popular Democrática de Corea aún no ha presentado sus datos correspondientes a 2025. En una nota verbal, con fecha de diciembre de 2025, la Parte había indicado que el plan de acción para volver a cumplir las obligaciones que había presentado en 2021 reflejaba el hecho de que las reducciones en la producción y el consumo de HCFC dependerían de la reanudación de la asistencia relacionada con equipos y tecnología que no había recibido. La Parte consideraba que la suspensión del comercio era totalmente inaceptable. Si bien la Parte no esperaba recibir cooperación, seguiría asumiendo sus responsabilidades y cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con sus compromisos internacionales.

37. Tras varios intentos de establecer comunicaciones con la Parte sin obtener respuesta alguna, la Secretaría había logrado celebrar varias reuniones con un miembro del personal de la misión de esa Parte en Tailandia durante la 48ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta. La Parte había señalado que no estaba en condiciones de volver a cumplir sus obligaciones debido a las sanciones del Consejo de Seguridad, lo que había supuesto que no hubiese recibido la asistencia técnica o financiera necesaria, en su calidad de Parte que opera al amparo del artículo 5, para cumplir las medidas de control del Protocolo. En respuesta a ello, la Secretaría había propuesto que se estableciese un canal de comunicación estable entre la Parte y la Secretaría, y había manifestado que la Secretaría estaba dispuesta a colaborar con la Parte para determinar una posible vía de actuación, que podría incluir la elaboración de un nuevo plan de acción en que se tuviesen en cuenta las sanciones vigentes del Consejo de Seguridad. En esas reuniones, el representante de la Secretaría había señalado que la función del procedimiento de incumplimiento del Protocolo consistía en garantizar una solución amistosa a las situaciones de incumplimiento, sobre la base del respeto de las disposiciones del Protocolo.

38. Al responder a las preguntas, el orador confirmó que, aunque en el plan de acción anterior no se habían mencionado explícitamente las sanciones del Consejo de Seguridad, la República Popular Democrática de Corea mantenía la firme convicción de que solo podría volver a cumplir sus obligaciones si recibía ayuda, lo que requeriría el levantamiento de las sanciones. El orador le había respondido al representante de la Parte que la cuestión del levantamiento de las sanciones quedaba totalmente fuera del ámbito de competencias de la Secretaría. Además, el orador confirmó que no existía ningún precedente para esa situación.

39. En respuesta a las preguntas sobre el comercio con esa Parte, los representantes de la Secretaría confirmaron que, dado que se había suspendido el comercio de HCFC con esa Parte, cualquier notificación de comercio con ella se señalaría al Comité. Antes de la suspensión, ninguna de las Partes había notificado exportaciones de HCFC al país después de 2021; unas pocas Partes habían comunicado la existencia de pequeños volúmenes de importaciones procedentes de ese país en 2025.

40. Al responder a las preguntas, los representantes del PNUMA y la ONUDI, los dos organismos de ejecución que habían colaborado con la República Popular Democrática de Corea anteriormente, confirmaron que habían experimentado las mismas dificultades de comunicaciones que la Secretaría; si bien se había invitado a la Parte a las reuniones de la red regional, esta no había asistido a las

reuniones de la red celebradas fuera de Bangkok porque no se le había ofrecido ayuda para el desplazamiento. El último contacto que el PNUMA había mantenido con la Parte tuvo lugar el 2 de julio de 2026, a través de la misión de la Parte en Tailandia. Todas las actividades anteriores de fortalecimiento institucional y de eliminación de los HCFC se habían interrumpido a causa de las sanciones. En respuesta a la sugerencia de que se pudiese llevar a cabo una misión en la Parte en cuestión, el representante del PNUMA manifestó sus dudas de que esto fuese posible, pero que, en cualquier caso, solo tendría sentido si la Parte en cuestión aceptaba un plan de acción. El orador confirmó que el PNUMA podía proporcionar a la Parte asistencia no financiera, como información o la participación en una reunión de la red, independientemente de las sanciones, pero la Parte no había solicitado ninguna ayuda de ese tipo.

41. En respuesta a una pregunta sobre qué sería necesario para que se acordase un nuevo plan de acción, el representante de la Secretaría recordó que en la decisión XXXVII/12 se había establecido la suspensión del comercio hasta que la Parte presentase datos que demostrasen su cumplimiento, tras lo cual el Comité podría considerar la posibilidad de recomendar a la Reunión de las Partes que se levantase la suspensión. La elaboración de un nuevo plan de acción requeriría la colaboración de la Parte en cuestión para facilitar información sobre sus planes y capacidades futuros, incluidas las repercusiones de las sanciones del Consejo de Seguridad. El orador añadió que el procedimiento de incumplimiento permitía recabar información en el territorio de una Parte, previa invitación de esta, con el fin de cumplir las funciones del Comité. Por lo que el orador sabía, el Comité nunca había adoptado una medida de ese tipo anteriormente.

42. Un miembro del Comité sugirió que este podría plantearse pedir a un país que mantuviese mejores relaciones con la República Popular Democrática de Corea que actuase como mediador para intentar resolver la situación; esa era una forma bien consolidada de resolver controversias internacionales. Otro miembro sugirió ofrecer a la Parte la posibilidad de participar en un taller en línea. El Presidente consideró que sería útil que la Secretaría informase al Comité, en su siguiente reunión, sobre las implicaciones concretas de las sanciones del Consejo de Seguridad, lo que ayudaría al Comité a comprender qué opciones podrían barajarse.

43. El Comité acordó lo siguiente:

- a) Tomar nota de que la República Popular Democrática de Corea había facilitado información a la Secretaría sobre los motivos por los que había comunicado unos niveles de producción y consumo de hidroclorofluorocarbonos superiores a los compromisos establecidos en la decisión XXXII/6 para 2021 y 2023, y por encima de los niveles de control previstos en el Protocolo de Montreal para 2024;
- b) Instar encarecidamente a la República Popular Democrática de Corea a que estableciese un canal de comunicación fiable, operativo y estable con la Secretaría;
- c) Solicitar a la Secretaría que, si no se recibía una respuesta satisfactoria en el plazo de 60 días a partir de la adopción de la presente recomendación o si no se había establecido ese canal, estudiase, bajo la dirección de la Presidencia del Comité, otras posibles vías de comunicación, incluida la asistencia de un tercero para establecer ese canal de comunicación con la República Popular Democrática de Corea;
- d) Solicitar a la Secretaría que elaborase un resumen de las sanciones del Consejo de Seguridad contra la República Popular Democrática de Corea y de su posible repercusión en un nuevo plan de acción, con el fin de orientar al Comité a la hora de ayudar a la Parte a volver a cumplir con las obligaciones y a mantener ese cumplimiento;
- e) Solicitar a la Secretaría que, en coordinación con el Programa de Asistencia para el Cumplimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, evaluase la viabilidad de organizar un taller en línea con los funcionarios pertinentes de la República Popular Democrática de Corea, con el fin de determinar posibles formas de ayudar a esa Parte a volver a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal y a mantener el cumplimiento, entre otras cosas mediante la posible elaboración de un nuevo plan de acción en el marco de las sanciones del Consejo de Seguridad.

Recomendación 76/2

2. Malí (decisión XXXVII/13)

44. El Comité acordó aplazar el examen de la situación en Malí hasta el tema 7 del programa.

3. San Vicente y las Granadinas (decisión XXXVII/14)

45. San Vicente y las Granadinas había comunicado unos datos de consumo de HFC para 2024 de 45.975 toneladas de CO₂ equivalente, lo que superaba el consumo máximo permitido para esa Parte, fijado en 25.280 toneladas de CO₂ equivalente. Por lo tanto, en su decisión XXXVII/14, la 37ª Reunión de las Partes había declarado que esa Parte incumplía las medidas de control del consumo de HFC previstas en el Protocolo de Montreal. La Parte había presentado un plan de acción para garantizar el restablecimiento del cumplimiento antes de 2035, pero el Comité y la Reunión de las Partes habían concluido que un plazo tan largo para restablecer el cumplimiento era inaceptable, por lo que se le había solicitado a la Parte que presentase un plan de acción revisado una vez que su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali hubiese sido aprobado por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral.

46. El 27 de febrero de 2026, San Vicente y las Granadinas había comunicado sus datos de consumo de HFC correspondientes a 2025, lo que había confirmado su cumplimiento de las medidas de control, y el 23 de junio de 2026 había presentado un plan de acción revisado y la información correspondiente para garantizar su retorno al cumplimiento en 2027. No obstante, no había presentado un plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral; tras recibir una solicitud en la que se le pedía que explicase por qué se había presentado el plan de acción antes de que se aprobase su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, la Parte había afirmado que estaba elaborando el plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali y el plan de acción de forma paralela, y que ambos serían coherentes entre sí.

47. En la comunicación de 23 de junio de 2026, la Parte había explicado que las restricciones a la importación impuestas en enero de 2025, que limitaban el consumo a un nivel aproximadamente un 68 % inferior al consumo registrado en 2024, habían planteado dificultades importantes a la hora de satisfacer la demanda de mantenimiento. En consecuencia, en enero de 2026 la Parte había establecido un contingente de importación revisado, superior al de 2025 pero inferior al de 2024. El plan de acción revisado se elaboró en colaboración con el PNUMA como organismo principal encargado de la ejecución, y en paralelo a la preparación de la fase I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali.

48. Entre las medidas adicionales adoptadas para fomentar sus iniciativas de cumplimiento figuraba la introducción de una normativa revisada destinada a reforzar y garantizar la supervisión y el cumplimiento de los sistemas de concesión de licencias y cuotas antes de 2027; programas obligatorios de formación y certificación para técnicos sobre el uso y la manipulación seguros de tecnologías alternativas; una prohibición de los equipos basados en HFC con un alto potencial de calentamiento atmosférico (PCA) o una política para la reducción gradual de las importaciones de esos equipos; una evaluación exhaustiva de las necesidades del mercado que sirviese de base para la estrategia nacional de transición hacia alternativas sostenibles, y campañas de sensibilización dirigidas a los interesados para ejercer presión sobre los importadores y minoristas a fin de que ofreciesen opciones con un bajo potencial de calentamiento atmosférico (PCA) y con eficiencia energética.

49. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Comité, la representante del PNUMA aseguró a los miembros que el Gobierno de San Vicente y las Granadinas se tomaba muy en serio sus compromisos y que estaba decidido a volver a cumplir sus obligaciones. La economía del país, que dependía en gran medida del turismo, estaba experimentando un crecimiento rápido de la demanda de HFC. El Gobierno había mantenido consultas con los usuarios de sistemas de refrigeración y aire acondicionado y, como resultado, había aumentado ligeramente la cuota de HFC para 2026, aunque su objetivo era volver al nivel de consumo permitido para 2027. El PNUMA había celebrado varias consultas con el Gobierno y le había prestado un amplio apoyo, incluido asesoramiento en materia de políticas y normativa. La finalización del Plan de Ejecución de las Actividades Relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali estaba pendiente de que se concluyese un estudio, que incluía datos y análisis sectoriales detallados, y que se encontraba en curso; estaba previsto presentarlo al Comité Ejecutivo en su 99ª reunión, en diciembre de 2026.

50. El Comité acordó lo siguiente:

a) Tomar nota con reconocimiento del plan de acción revisado presentado por San Vicente y las Granadinas, en el que esa Parte se había comprometido a adoptar medidas que le permitiesen volver a cumplir las medidas de control del Protocolo de Montreal relativas a los hidrofluorocarbonos para 2027;

b) Tomar nota asimismo con reconocimiento de la información adicional facilitada por la Parte en relación con las políticas destinadas a fomentar sus iniciativas de retorno al cumplimiento de

esas medidas de control, así como de la aclaración de que el plan de acción revisado se había elaborado conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en su calidad de organismo principal encargado de la ejecución, y en paralelo a la preparación de la fase I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali;

c) Remitir a la 38ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión sobre San Vicente y las Granadinas, reproducido en la sección A del anexo I del presente informe.

Recomendación 76/3

4. Tayikistán (decisión XXXVII/15)

51. Tayikistán había comunicado unos datos de consumo de HFC para 2023 de 457.613 toneladas de CO₂ equivalente, lo que superaba el consumo máximo permitido para esa Parte, fijado en 424.270 toneladas de CO₂ equivalente. Por lo tanto, en su decisión XXXVII/15, la 37ª Reunión de las Partes había declarado que esa Parte incumplía las medidas de control del consumo de HFC previstas en el Protocolo de Montreal. La Reunión de las Partes había solicitado a Tayikistán que presentase, a más tardar el 31 de marzo de 2026, un plan de acción con objetivos concretos con plazos específicos para garantizar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento, así como las políticas concretas que adoptaría para fomentar sus iniciativas de aplicación.

52. No obstante, Tayikistán aún no había presentado un plan de acción para volver a cumplir sus obligaciones. Además, en 2024, la Parte había notificado un consumo de 456.901 toneladas de CO₂ equivalente de HFC, lo que superaba el límite máximo de consumo permitido para ese año y podría indicar un incumplimiento continuado de las medidas de control del consumo de HFC.

53. El Comité acordó instar a Tayikistán a que presentase, con carácter de urgencia y, preferiblemente, a más tardar el 15 de septiembre de 2026, un plan de acción con objetivos cuantificables y plazos concretos para garantizar el rápido cumplimiento de sus obligaciones en materia de hidrofluorocarbonos en virtud del Protocolo, así como las políticas específicas que adoptaría para fomentar sus iniciativas de aplicación, a fin de que el Comité pudiese examinarlo en su 77ª reunión.

Recomendación 76/4

5. Zambia (decisión XXXVII/16)

54. Zambia había comunicado unos datos de consumo de HFC para 2023 de 857.857 toneladas de CO₂ equivalente, lo que superaba el consumo máximo permitido para esa Parte, fijado en 699.513 toneladas de CO₂ equivalente. Por lo tanto, en su decisión XXXVII/16, la 37ª Reunión de las Partes había declarado que esa Parte incumplía las medidas de control del consumo de HFC previstas en el Protocolo de Montreal. La Reunión de las Partes había instado a Zambia a que explicase la discrepancia, a más tardar el 31 de marzo de 2026, y a que, en caso de que resultase procedente, presentase un plan de acción con objetivos concretos con plazos específicos para garantizar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento, así como las políticas concretas que adoptaría para fomentar sus iniciativas de aplicación.

55. En una carta de fecha 24 de marzo de 2026, Zambia había señalado que, tras revisar los datos presentados sobre el consumo de HFC correspondientes a 2024, se habían detectado discrepancias, en particular en relación con la doble notificación de las mezclas de refrigerantes y sus componentes individuales. Se habían adoptado medidas de conciliación de datos, entre ellas la eliminación de entradas duplicadas y la mejora de la clasificación de las sustancias, y los datos revisados se habían cotejado y validado con los registros oficiales de importación de la Autoridad Fiscal de Zambia y con los datos de la Agencia de Estadística de Zambia. Como consecuencia de esas medidas correctoras, Zambia había presentado nuevos datos corregidos sobre los HFC correspondientes a 2024 con los que se confirmaba que la Parte cumplía las medidas de control.

56. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Comité, el representante de la Secretaría confirmó que Zambia también había presentado sus datos correspondientes a 2025, con los que se observaba que el país cumplía las medidas de control.

57. El Comité acordó tomar nota con aprecio de la explicación facilitada por Zambia en relación con la discrepancia asociada a los datos de consumo de HFC comunicados anteriormente para 2024, y del hecho de que los datos corregidos demostraban que la Parte cumplía las medidas de control previstas en el Protocolo de Montreal para 2024. El Comité también tomó nota con aprecio de que Zambia había presentado los datos correspondientes al artículo 7 para 2025, con los que se confirmaba

que la Parte cumplía las medidas de control para ese año. En consecuencia, el Comité acordó que no era necesario adoptar ninguna otra medida en el caso de Zambia.

C. Incumplimiento de las obligaciones en materia de reducción del consumo de hidroclorofluorocarbonos: Israel (recomendación 75/4)

58. Israel había notificado un consumo para 2024 de 4,33 toneladas de potencial de agotamiento del ozono (PAO) de HCFC, lo cual sobrepasaba el límite permitido para la Parte para ese año de 1,60 toneladas PAO. En una comunicación de fecha 30 de septiembre de 2025, la Parte había explicado que el exceso de consumo se debía a circunstancias nacionales extraordinarias, relacionadas principalmente con la salud y la seguridad de la población en medio del conflicto armado que se estaba desarrollando en aquel momento; los HCFC fueron utilizados por los sectores de defensa y salud para mantener operaciones críticas, ya que no existían alternativas viables disponibles. No obstante, el aumento del consumo era temporal, y la Parte había previsto que su consumo en 2025 se mantendría dentro del límite permitido. La Parte también había declarado que el sector de la defensa tenía previsto aplicar procedimientos de adquisición actualizados para garantizar que las nuevas adquisiciones de equipos se basasen en refrigerantes no controlados, y había añadido que ya se había comenzado a trabajar en un plan de acción para volver a cumplir la normativa, aunque no había podido ultimararlo a tiempo para presentarlo al Comité en su 75ª reunión, en 2025.

59. En su recomendación 75/4, el Comité había tomado nota de la comunicación presentada por iniciativa propia por Israel con arreglo al párrafo 4 del procedimiento de incumplimiento, así como de la explicación que había facilitado en relación con el consumo excesivo de 2024, y de que la Parte había indicado que estaba elaborando un plan de acción para garantizar el restablecimiento del cumplimiento de las medidas de control de los HCFC, pero que el escaso tiempo disponible no le había permitido presentar ese plan al Comité en su 75ª reunión. El Comité había solicitado a Israel que presentase su plan de acción a más tardar el 31 de marzo de 2026 para que el Comité lo examinase en su 76ª reunión, y había invitado a Israel a la reunión.

60. El 30 de marzo de 2026, Israel había presentado un plan de acción para garantizar el retorno al cumplimiento de sus obligaciones para 2025, que incluía un consumo máximo de 1,645 toneladas PAO de HCFC en ese año, equivalente al límite establecido en el Protocolo de Montreal. Además, había facilitado una lista de medidas normativas y reglamentarias destinadas a garantizar el cumplimiento.

61. Por invitación del Comité, la representante de Israel realizó una presentación. La oradora explicó que, en noviembre de 2023, mediante una orden temporal de emergencia se habían suspendido los límites de importación de HCFC establecidos por la Parte para aplicaciones críticas en materia de seguridad, defensa y medicina de salvamento, lo que había provocado un aumento del consumo de HCFC en 2024. Esto se debió a las circunstancias extraordinarias a las que se enfrentaba entonces la Parte, así como a la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios esenciales en los sectores de la seguridad y la salud, que dependían de sistemas de refrigeración heredados en que se utilizaban HCFC. La orden provisional había vencido al finalizar el estado de emergencia nacional el 28 de octubre de 2025, y las importaciones de HCFC quedaron entonces estrictamente limitadas a 1,645 toneladas PAO. A pesar de que la orden estuvo en vigor durante la mayor parte del año, los datos sobre los HCFC correspondientes a 2025 demostraban que se había vuelto a cumplir la normativa, ya que el consumo había sido de solo 0,47 toneladas PAO.

62. A fin de velar por que Israel siguiese cumpliendo sus obligaciones, el Gobierno había adoptado una serie de medidas, entre ellas un programa de modernización del sector de la defensa y de reforma del régimen de adquisiciones, que incluía la retirada progresiva de las antiguas infraestructuras de refrigeración en que se utilizaban HCFC antes de finales de 2027; la adquisición de nuevos equipos en que se utilizasen refrigerantes no controlados, siempre que fuese posible, y el mantenimiento de los sistemas obsoletos indispensables con el uso solo de refrigerantes recuperados o reciclados. El programa de transición estructural del sector de la salud incluyó una auditoría sectorial de los equipos de refrigeración y aire acondicionado de todos los centros médicos nacionales, lo que permitió hallar los sistemas obsoletos en función de su importancia operativa y establecer prioridades para su sustitución. El desmantelamiento físico de los sistemas obsoletos se financió y llevó a cabo mediante el marco fiscal nacional específico Blue Skies, con el que se financió la sustitución de los antiguos sistemas de refrigeración y aire acondicionado en que se utilizaban HCFC de los hospitales públicos por alternativas modernas, eficientes desde el punto de vista energético y que cumplían plenamente la normativa. También se actualizarían las normas técnicas obligatorias para promover alternativas con PAO y PCA bajos, de conformidad con los calendarios de eliminación de los HCFC establecidos en el Protocolo y con la Enmienda de Kigali. La oradora concluyó afirmando que Israel seguía plenamente comprometido con el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, y que se estaba

preparando activamente para la eliminación definitiva de los HCFC en 2030 y para el calendario de reducción de los HFC establecido en la Enmienda de Kigali.

63. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Comité, la oradora informó a este de que Israel acababa de iniciar sus esfuerzos en materia de recuperación y reciclaje de HCFC. Aunque ya se había creado una instalación varios años antes, en aquel momento no había demanda de HCFC recuperados, por lo que era necesario volver a ponerla en funcionamiento en el marco del plan nacional. Existían instalaciones de destrucción, pero Israel no tenía previsto destruir ningún HCFC que pudiese reutilizarse. La oradora también confirmó que el país dependía principalmente de las importaciones para adquirir equipos nuevos.

64. El Comité acordó remitir a la 38ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión sobre Israel, reproducido en la sección B del anexo I del presente informe¹.

Recomendación 76/5

D. Plan de acción existente para retornar a una situación de cumplimiento: Kazajstán (decisión XXIX/14)

65. En su decisión XXIX/14, la 29ª Reunión de las Partes había tomado nota con reconocimiento de la presentación por Kazajstán de un plan de acción revisado para retornar a una situación de cumplimiento, en virtud del cual contrajo compromisos de cumplimiento de las medidas de control del consumo de los HCFC del Protocolo hasta 2030. La Reunión de las Partes había acordado seguir vigilando atentamente los avances de Kazajstán respecto de la aplicación de su plan de acción revisado y la eliminación de los HCFC.

66. No obstante, Kazajstán no había presentado los datos en virtud del artículo 7 correspondientes a 2025, por lo que no se pudo determinar su situación de cumplimiento. Su límite de consumo de HCFC en el marco del plan de acción para 2025 era cero, salvo el consumo restringido a usos específicos durante el período comprendido entre 2020 y 2030, conforme a lo establecido al Protocolo de Montreal.

67. El Comité acordó solicitar a Kazajstán que presentase a la Secretaría sus datos con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal correspondientes a 2025, preferiblemente antes del 15 de septiembre de 2026, a fin de que el Comité pudiese evaluar, en su 77ª reunión, la situación relativa al cumplimiento de Kazajstán respecto de sus obligaciones correspondientes a 2025 con arreglo al Protocolo, recogidas en la decisión XXIX/14.

Recomendación 76/6

VI. Examen de otras cuestiones relativas a posibles incumplimientos inferidas de la presentación de datos

68. Los miembros del Comité procedentes de Azerbaiyán y la Arabia Saudita abandonaron la reunión durante el debate del presente tema del programa, ya que sus países figuraban entre los temas objeto de debate.

69. La Presidenta señaló a la atención de los miembros del Comité la información de referencia incluida en el documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/R.3/Add.1. Un representante de la Secretaría recordó que, como se había señalado en el tema 3 del programa, los datos de referencia debían presentarse en un plazo de seis meses a partir de la ratificación del Protocolo o de una enmienda por una de las Partes. De las Partes que habían ratificado recientemente la Enmienda de Kigali, seis no habían cumplido el plazo de seis meses y aún no habían presentado los datos de referencia sobre los HFC: Arabia Saudita, Azerbaiyán, Mauritania, Nepal, República Centroafricana y Saint Kitts y Nevis.

70. El Comité acordó lo siguiente:

a) Reconocer que la Arabia Saudita, Azerbaiyán, Mauritania, Nepal, la República Centroafricana y Saint Kitts y Nevis habían ratificado recientemente la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal;

¹ Los representantes de la Arabia Saudita y el Líbano y no participaron en la reunión durante la exposición de la Parte y tampoco intervinieron posteriormente en los debates cuando el Comité examinó el caso de esa Parte.

- b) Hacer notar que esas Partes no habían comunicado datos sobre los HFC correspondientes a uno o varios de los años de referencia, conforme a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal;
- c) Hacer notar también que la falta de presentación oportuna de datos por las Partes impedía realizar una vigilancia y evaluación eficaces del cumplimiento por las Partes de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Montreal;
- d) Instar a esas Partes a que comunicasen con carácter urgente a la Secretaría los datos de referencia pendientes, colaborando, cuando procediese, con los organismos de ejecución del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal;
- e) Examinar, en su 77ª reunión, la situación de esas Partes en lo referente a sus obligaciones de comunicación de datos.

Recomendación 76/7

71. Cabo Verde había comunicado unos datos de consumo de HFC para 2024 de 108.546 toneladas equivalentes de CO₂, lo que superaba el nivel de consumo permitido para esa Parte, fijado en 38.791 toneladas equivalentes de CO₂. El 17 de abril de 2026, la Secretaría se había dirigido por escrito a la Parte para solicitar una aclaración y, el 17 de junio de 2026, le había enviado un recordatorio, pero no se había recibido respuesta alguna.

72. El Comité acordó lo siguiente:

- a) Tomar nota con preocupación de que Cabo Verde, Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, había comunicado un consumo anual para 2024 de 108.546 toneladas equivalentes de CO₂ de las sustancias controladas del anexo F del Protocolo de Montreal (hidrofluorocarbonos), lo que superaba el consumo máximo permitido a esa Parte, fijado en 38.791 toneladas equivalentes de CO₂ para las sustancias controladas en ese año;
- b) Instar a la Parte a que presentase, con carácter de urgencia y, preferiblemente, a más tardar el 15 de septiembre de 2026, aclaraciones sobre la cuestión a la Secretaría del Ozono y, según procediese, un plan de acción con objetivos cuantificables y plazos concretos para garantizar el rápido cumplimiento de sus obligaciones en materia de hidrofluorocarbonos en virtud del Protocolo, así como las políticas específicas que adoptaría para fomentar sus iniciativas de aplicación, a fin de que el Comité pudiese evaluar la cuestión en su 77ª reunión.

Recomendación 76/8

VII. Solicitudes de modificación de los datos de referencia (decisiones XIII/15 y XV/19)

73. Tras presentar el tema, un representante de la Secretaría señaló el informe de la Secretaría sobre las solicitudes de modificaciones de los datos de referencia (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/R.4 y UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/R.4/Add.1), así como la nota de la Secretaría relativa a la información presentada por las Partes para su examen por el Comité en su 76ª reunión (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/76/INF/R.2) y sus anexos. El Comité tuvo ante sí un total de cinco solicitudes presentadas por las Partes para la modificación de sus datos de referencia de los HFC. El orador recordó al Comité la metodología establecida en la decisión XV/19, que exigía a las Partes identificar el año o años de referencia que debían corregirse o modificarse, y presentar explicaciones de por qué los datos de referencia existentes eran incorrectos y por qué los cambios solicitados debían considerarse correctos, incluidos los procedimientos de reunión y verificación de datos y los documentos de apoyo, como licencias, documentación del envío y aduanera e informes de estudios.

A. Armenia (recomendación 75/9)

74. Armenia había solicitado la modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC para los años 2020, 2021 y 2022. La modificación propuesta de los datos comunicados en virtud del artículo 7 representaría un aumento del 56 % con respecto al nivel de base inicial. La solicitud se había debatido en las reuniones 72ª, 73ª, 74ª y 75ª del Comité, en las que, en cada ocasión, este había concluido que la información presentada por la Parte en apoyo de su solicitud de modificación de sus datos de referencia sobre los HFC no era suficiente para cumplir los requisitos de la decisión XV/19. La representante de Armenia había asistido a las reuniones 73ª y 75ª y había reconocido los problemas relacionados con las lagunas históricas en el control de sustancias por la Parte, la disponibilidad limitada de datos sobre mezclas y las dificultades para vigilar las compras en línea. La oradora

también había informado al Comité de que la Parte estaba mejorando su sistema de seguimiento y coordinando las autoridades pertinentes para mejorar su supervisión del comercio interior y afrontar los problemas relacionados con las importaciones no declaradas y las ventas en línea.

75. Durante la 48ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal, la representante de Armenia había informado a la Secretaría de que los años de referencia para Armenia se habían incluido en la verificación de su consumo de HFC aprobada por el Comité Ejecutivo en su 98ª reunión.

76. En respuesta a una pregunta formulada por uno de los miembros, la representante de la ONUDI, en su calidad de organismo de ejecución del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para Armenia, confirmó que la verificación había sido aprobada en la 98ª reunión del Comité Ejecutivo y que la ONUDI estaba a la espera de la transferencia de los fondos correspondientes. La verificación se llevaría a cabo a tiempo para que los resultados pudiesen presentarse junto con la solicitud del siguiente tramo de financiación en el marco del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para Armenia, cuyo plazo vencía en la 100ª reunión del Comité Ejecutivo. Uno de los miembros señaló que no era necesario que el Comité Ejecutivo aprobase los resultados de la verificación y que estarían disponibles para su consulta antes de esa reunión.

77. Por consiguiente, el Comité acordó:

Tomando nota de la solicitud de Armenia relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que la información presentada en justificación de la solicitud no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

Recordando la recomendación 75/9, en la que el Comité de Aplicación había invitado a Armenia a que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de fundamentar sustancialmente su solicitud de modificación de sus datos de referencia sobre los hidrofluorocarbonos, o bien solicitase, en consonancia con el párrafo c) de la decisión 96/22 del Comité Ejecutivo, que se incluyesen los años de referencia en su verificación de su consumo de hidrofluorocarbonos,

Observando con aprecio la información adicional facilitada por Armenia, en la que se confirmaba que la verificación de su consumo de hidrofluorocarbonos incluiría sus años de referencia,

Observando asimismo con aprecio la información facilitada por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, en su calidad de organismo de ejecución del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para Armenia, según la cual se preveía que los resultados de la verificación del consumo de hidrofluorocarbonos en Armenia estuviesen disponibles en 2027;

Invitar a Armenia a que, una vez que se dispusiese de su informe de verificación, lo remitiese a la Secretaría, revisase su solicitud vigente y, en función de ese informe, decidiese si la mantenía o presentaba una solicitud revisada de modificación de la base de referencia de hidrofluorocarbonos, para que el Comité de Aplicación la examinase.

Recomendación 76/9

B. Somalia (recomendación 75/16)

78. Somalia había solicitado la revisión de sus datos de referencia para el año de referencia 2022. El nivel de base modificado representaría un incremento de 600.824 toneladas de CO₂ equivalente (172 %) con respecto a los datos iniciales sobre el consumo correspondientes a 2022. La solicitud se había debatido en la 75ª reunión del Comité, reunión en la que el Comité había aprobado la recomendación 75/16, en la que se solicitaba a Somalia que presentase la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de fundamentar su solicitud, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 31 de marzo de 2026, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 76ª reunión. El Comité también había solicitado a la Parte que, en caso de que la información necesaria fuese confidencial, la facilitase a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11.

79. El 17 de julio de 2026, Somalia había informado a la Secretaría de que seguía teniendo dificultades para obtener la documentación de apoyo solicitada, debido a procedimientos de autorización interinstitucionales relacionados con la seguridad y a consideraciones de confidencialidad comercial. No obstante, Somalia estaba trabajando activamente para obtener documentación de apoyo adicional.

80. En respuesta a una pregunta formulada por uno de los miembros sobre si Somalia estaba al corriente de cómo trataba el Comité de Aplicación los datos confidenciales, el representante de la Secretaría confirmó que, en las conversaciones de la Secretaría con los representantes de Somalia, efectivamente la Secretaría les había explicado el tratamiento que se daba a los datos confidenciales presentados al Comité. No obstante, la Parte seguía preocupada por la posibilidad de que resultase imposible obtener parte de la información solicitada, debido a las medidas de seguridad establecidas a raíz de la situación de la seguridad en el país. Una de esas medidas exigía que el Organismo Nacional de Inteligencia y Seguridad —dependiente del Ministerio de Gobernación, Asuntos Federales y Reconciliación, y del Ministerio de Seguridad Interna— supervisase y llevase registros de los productos químicos importados y de determinados gases. Algunos de los documentos relacionados con los productos químicos y los gases eran difíciles de conseguir. Por ello, el representante de Somalia había mantenido reuniones con el Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático, con el fin de recabar información de las autoridades aduaneras.

81. El Comité tomó nota de la situación de la seguridad en Somalia, de los retos que ello planteaba y de los esfuerzos realizados por la Parte. Un miembro señaló que era importante dar tiempo a Somalia para que obtuviese la documentación aduanera.

82. Por consiguiente, el Comité acordó:

Tomando nota de la solicitud de Somalia relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al año de referencia 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que la información presentada en justificación de la solicitud no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

Recordando la recomendación 75/16, en la que el Comité de Aplicación había solicitado a Somalia que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar considerablemente su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos,

Observando con aprecio las actualizaciones presentadas por Somalia con miras a facilitar información adicional para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

1. Reiterar la invitación a Somalia a que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de fundamentar sustancialmente su solicitud de modificación de sus datos de referencia sobre los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, a más tardar el 15 de septiembre de 2026, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 77ª reunión;

2. Solicitar a Somalia que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 76/10

C. Belice

83. Belice había solicitado la modificación de sus datos de referencia correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022. La base de referencia modificada representaría una disminución del 67 % con respecto al nivel de base inicial. Belice había solicitado la modificación el 1 de mayo de 2026, con lo que había modificado la solicitud presentada inicialmente en una comunicación de fecha 17 de febrero de 2026, que se refería solo a una reducción para los años 2021 y 2022. De conformidad con la decisión XV/19, Belice había explicado que, durante el proceso de validación de datos, la Dependencia Nacional del Ozono había llevado a cabo una conciliación exhaustiva de los

registros históricos de importación de HFC, lo que había supuesto cotejar los documentos originales, incluidas las facturas comerciales, las listas de la carga y las licencias de importación, con las hojas maestras de información interna. El examen había puesto de manifiesto inconsistencias derivadas de la aplicación incorrecta de factores de conversión de unidades a los datos correspondientes a los años de referencia. Consecuentemente, las cifras se habían modificado. Belice también había explicado la metodología utilizada para recopilar los datos y verificar su exactitud, con el fin de demostrar por qué los cambios solicitados debían considerarse correctos. La Parte también había aportado documentación que justificaba su solicitud: licencias de importación expedidas para los años 2020 a 2022 y facturas comerciales y pro forma que acreditaban las operaciones de importación declaradas. Otra representante de la Secretaría explicó que la Secretaría también había llevado a cabo una conciliación interna de los datos y que estos coincidían con las cantidades facilitadas por Belice en sus datos modificados.

84. Varios miembros tomaron la palabra para manifestar que, en su opinión, Belice había facilitado la información exigida en la decisión XV/19.

85. Por consiguiente, el Comité acordó:

Observando con aprecio la información presentada por Belice para justificar su solicitud de modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por Belice para cumplir los requisitos en materia de información establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 38ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en la sección C del anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de Belice relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022, para fijarlo en 74.940 toneladas de CO₂ equivalente, en 112.035 toneladas de CO₂ equivalente y en 128.839 toneladas de CO₂ equivalente, respectivamente.

Recomendación 76/11

D. Malí

86. Malí había solicitado la modificación de sus datos de referencia para los años de referencia 2020, 2021 y 2022. La base de referencia modificada representaría un aumento del 273,5 % con respecto al nivel de base inicial. En su decisión XXXVII/13, la 37ª Reunión de las Partes había observado que Malí había notificado, para 2024, un consumo anual de 1.773.126 toneladas de CO₂ equivalente de HFC, lo que superaba el consumo máximo autorizado para la Parte de 399.935 toneladas de CO₂ equivalente de HFC para ese año. La Reunión de las Partes había observado también que Malí había indicado su intención de solicitar una modificación de sus datos de referencia sobre los HFC, pero que aún no había proporcionado la información requerida en virtud de la decisión XV/19 para justificar su solicitud. La 37ª Reunión de las Partes había invitado a Malí a que presentase a la Secretaría, para su examen por el Comité de Aplicación en su 76ª reunión, una solicitud para modificar sus datos sobre HFC correspondientes a los años de referencia, incluida la información exigida en virtud de la decisión XV/19 para fundamentar la solicitud, o bien un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos que asegurase el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento respecto de sus obligaciones, y las medidas específicas que adoptaría en apoyo de sus iniciativas de aplicación.

87. De este modo, Malí había presentado su solicitud de modificación de los datos de referencia de los HFC. De conformidad con la decisión XV/19, la Parte había explicado que, debido a limitaciones financieras, los datos para la presentación inicial se habían obtenido sin realizar ningún estudio. No obstante, el estudio se había llevado a cabo posteriormente, con el apoyo financiero del PNUMA y la asistencia técnica de consultores nacionales, regionales e internacionales. El estudio había consistido en la recopilación de datos a través de puntos focales en los departamentos gubernamentales, las asociaciones de técnicos en refrigeración y los técnicos de la cadena de frío pertinentes. En un examen se había puesto de manifiesto que los datos anteriores no habían reflejado plenamente la actividad del mercado debido a la presentación incompleta de información y a las deficiencias en el sistema de concesión de licencias de importación, que no había estado plenamente operativo durante los años de referencia. Malí había comunicado a la Secretaría que las cifras modificadas se habían obtenido a

partir de una metodología combinada basada en datos de estudios sobre el terreno y en la validación analítica realizada por la Dependencia Nacional del Ozono y por expertos nacionales. El método consistió en la extrapolación de los datos de consumo recopilados sobre el terreno para abarcar sectores que no se habían incluido en la encuesta, y en el cotejo de esos datos con la información facilitada por los importadores y los agentes sobre el terreno. Otra representante de la Secretaría explicó que la documentación presentada por Malí para justificar su solicitud se componía únicamente de las declaraciones firmadas por los importadores. En casos anteriores, cuando las Partes habían presentado declaraciones firmadas por los importadores, solían aportar también otra documentación, como facturas o informes de inspección.

88. Un miembro señaló el carácter multifacético de las crisis a las que se había enfrentado Malí a lo largo de su historia, lo que no había permitido al Gobierno estar presente en todas las regiones del país; de ahí las dificultades a las que se enfrentaban los importadores a la hora de remitir sus datos a una dependencia nacional del ozono central. La oradora propuso que se concediese a la Parte un plazo adicional para presentar la documentación que justificase su solicitud. Otros miembros expresaron su apoyo a esa propuesta.

89. En respuesta a una pregunta de un miembro sobre el tipo de información que sería suficiente para justificar la solicitud, la representante de la Secretaría señaló que la Parte había informado a la Secretaría de que no se disponía de documentación de apoyo, como facturas de los importadores y documentación aduanera, debido a la situación de la seguridad que imperaba en el país desde 2012, lo que había afectado al mantenimiento de registros y al acceso a la documentación comercial. En la decisión XV/19 se establecían los tipos de documentación que se considerarían aceptables: copias de facturas; documentación de envío y aduanera; copias de los estudios y de los informes de estos, e información sobre el producto interno bruto del país, las tendencias en el consumo y la producción, y la actividad empresarial en el sector de los HFC.

90. En respuesta a otras preguntas formuladas por los miembros, la representante de la Secretaría confirmó que, el 26 de julio de 2024, Malí había notificado la puesta en marcha de su sistema de concesión de licencias para los HFC, y el representante del PNUMA confirmó que el PNUMA había ayudado al país a desarrollar y poner en marcha el sistema. No obstante, algunos elementos del sistema podrían mejorarse o reforzarse, y el PNUMA prestaría asistencia a la Parte en ese sentido. Malí participaba activamente en todas las reuniones de la red regional del PNUMA, en las que el tema de los sistemas de concesión de licencias y cuotas ocupaba una parte importante de los debates. Además, el Programa de Asistencia para el Cumplimiento del PNUMA había estado colaborando con la Parte en la recopilación, la comprobación cruzada y la verificación de datos. Malí se mostraba muy receptivo, pero el país tenía limitaciones internas debido a la inestabilidad civil y política reinante.

91. Por consiguiente, el Comité acordó:

Tomando nota de la solicitud de Malí relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que debía utilizarse para presentar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información facilitada por Malí para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que la información presentada no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a Malí que presentase a la Secretaría, lo antes posible y, preferiblemente, a más tardar el 15 de septiembre de 2026, para su examen por parte del Comité de Aplicación en su 77ª reunión, la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, con el fin de fundamentar de manera significativa su solicitud de modificación de sus datos de referencia sobre hidrofluorocarbonos, como licencias, documentación de envío o aduanera de sus socios comerciales, documentación comercial o de compras, copias de estudios e informes de estudios, e información sobre el producto interno bruto del país, las tendencias de consumo y la actividad empresarial en los sectores pertinentes, o documentos equivalentes;

2. Solicitar también a Malí que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11, esta información a la Secretaría, que velaría por que los datos se

tratasen bajo el secreto profesional y con tratamiento confidencial al comunicársela al Comité de Aplicación.

Recomendación 76/12

E. Sudáfrica

92. El Comité acordó aplazar hasta su 77ª reunión el examen de la cuestión relativa a la modificación de los datos de referencia sobre los HFC de Sudáfrica, a raíz de una solicitud presentada por este país al respecto.

VIII. Establecimiento de sistemas de concesión de licencias en virtud del artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal (decisión XXXVII/10)

93. La representante de la Secretaría facilitó información sobre la situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias para los HFC a 18 de julio de 2026. De las 173 Partes en el Protocolo de Montreal que habían ratificado la Enmienda de Kigali, 167 habían notificado a la Secretaría el establecimiento y funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias, 124 de las cuales eran Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y 43 eran Partes que no operan de ese modo (Partes que no operan al amparo del artículo 5). Otras dos Partes que todavía no habían ratificado la Enmienda de Kigali también habían presentado datos sobre el establecimiento de sus sistemas de concesión de licencias.

94. De las 6 Partes que habían ratificado la Enmienda de Kigali pero aún no habían informado sobre el establecimiento de sus sistemas de concesión de licencias, 3, a saber, Djibouti, la República Centroafricana y San Marino, habían superado el plazo de presentación de informes y otras 3, a saber, Azerbaiyán, Haití y el Pakistán, aún estaban dentro del plazo. Ya se había hecho mención a Djibouti y San Marino en la recomendación 75/17, que había dado lugar a la decisión XXXVII/10 de la 37ª Reunión de las Partes.

A. Djibouti

95. El 31 de marzo de 2026, Djibouti había comunicado a la Secretaría que, en noviembre de 2025, tras un proceso de validación interna, el Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible había presentado al Primer Ministro un proyecto de decreto sobre el establecimiento de su sistema de concesión de licencias. Los siguientes pasos serían su presentación ante la Comisión Interministerial y, a continuación, ante el Consejo de Ministros, para que, finalmente, fuese aprobado por el Presidente. En una actualización del 17 de julio de 2026, la Parte había explicado que el proceso se había retrasado debido a la suspensión temporal de la Comisión Interministerial durante la campaña presidencial y a la formación de un nuevo Gobierno, que tuvo lugar en mayo de 2026. El nuevo Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible había vuelto a presentar el proyecto de decreto al Primer Ministro en junio de 2026, y se esperaba que la Comisión Interministerial reanudase sus reuniones hacia finales de septiembre de 2026. A continuación, el proyecto de decreto se sometería a consideración.

96. Una de los miembros, tras señalar que la Comisión Interministerial se reuniría solo en septiembre, afirmó que era necesario fijar un plazo para la presentación de informes que permitiese a Djibouti cumplir sus obligaciones. Otro miembro apoyó la propuesta.

97. La recomendación del Comité, que incluye un párrafo relativo a Djibouti, figura en la sección C más adelante.

B. San Marino

98. En la recomendación 75/17, se había invitado a San Marino a enviar un representante para que asistiese a la reunión en curso, a menos que informase antes de esta sobre el establecimiento y funcionamiento de su sistema de concesión de licencias. No se había recibido ninguna comunicación de la Parte, ni en relación con el establecimiento y el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias ni en relación con el envío de un representante para asistir a la reunión. El plazo para que San Marino informase sobre el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de concesión de licencias vencía el 18 de julio de 2021.

99. En respuesta a las preguntas de los miembros, el representante de la Secretaría aclaró que la Secretaría había enviado a San Marino una notificación relativa a la adopción de la decisión XXXVII/10 por parte de la 37ª Reunión de las Partes. A la notificación le había seguido un recordatorio, enviado el 9 de marzo de 2026, pero no se había recibido respuesta a ninguna de las dos comunicaciones. El orador no estaba seguro de la fecha del último contacto con San Marino, pero la Secretaría sí sabía que la persona que recibía las notificaciones era la misma que facilitaba los datos cada año. Por lo tanto, la dirección de correo electrónico a la que la Secretaría había enviado las notificaciones estaba activa. El orador también señaló que el Comité de Aplicación podía invitar a una Parte a enviar un representante a una de sus reuniones, pero no podía obligarla a hacerlo.

100. Dada la falta de comunicación con el país, varios miembros propusieron que la redacción relativa a San Marino en la recomendación fuese coherente con la utilizada en la recomendación sobre la República Popular Democrática de Corea, en el marco del tema 5 del programa, relativo al seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y de las recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento. En respuesta a una pregunta formulada por una miembro, el representante de la Secretaría afirmó que, según tenía entendido, el Comité nunca antes había solicitado a una Parte que intercediese o mediase en su nombre.

101. La recomendación del Comité, que incluye párrafos relativos a San Marino, figura en la sección C más adelante.

C. Recomendación

102. El Comité acordó lo siguiente:

- a) Tomar nota con aprecio del informe sobre el estado de los sistemas de concesión de licencias para los hidrofluorocarbonos con arreglo al artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal;
- b) Tomar nota con aprecio de que, a 18 de julio de 2026, 167 Partes en el Protocolo de Montreal que habían ratificado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal habían informado del establecimiento y el funcionamiento de sistemas de concesión de licencias de esa índole, de conformidad con el artículo 4B, párrafo 3, del Protocolo, y que otras 2 Partes que todavía no habían ratificado la Enmienda habían comunicado el establecimiento de esos sistemas;
- c) Instar a la República Centroafricana, Djibouti y San Marino a que informasen a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias, con urgencia y preferiblemente antes del 15 de octubre de 2026;
- d) Instar a San Marino, Parte que no había presentado ningún informe sobre el establecimiento y el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias de hidrofluorocarbonos desde el 18 de julio de 2021, a pesar de las reiteradas comunicaciones de la Secretaría, a que enviase un representante a la 77ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal, a menos que esa Parte informase, antes de la reunión, sobre el establecimiento y el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias de conformidad con el artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal;
- e) Instar encarecidamente a San Marino a que estableciese un canal de comunicación fiable, funcional y estable con la Secretaría y a que informase a esta última sobre el establecimiento y el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias, de conformidad con el artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo;
- f) Solicitar a la Secretaría que, si no se recibía una respuesta satisfactoria en el plazo de 60 días a partir de la adopción de la presente recomendación o si no se había establecido un canal de comunicación adecuado, estudiase, bajo la dirección de la Presidencia del Comité, otras posibles vías de comunicación, incluida la asistencia de un tercero para establecer ese canal de comunicación con San Marino;
- g) Seguir examinando periódicamente la situación del establecimiento de esos sistemas de concesión de licencias por todas las Partes en el Protocolo de Montreal que hubiesen ratificado la Enmienda de Kigali, y considerar cualquier recomendación que resultase pertinente para las Partes, de conformidad con el artículo 4B, párrafo 4, del Protocolo.

Recomendación 76/13

IX. Otros asuntos

103. No se plantearon otros asuntos.

X. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión

104. El Comité aprobó las recomendaciones que se reproducen en el presente informe y acordó encargar la finalización y la aprobación del informe de la reunión a su Presidenta, quien trabajaría en consulta con la Secretaría.

XI. Clausura de la reunión

105. Tras el habitual intercambio de cortesías, la Presidenta clausuró la reunión a las 13.20 horas del domingo 19 de julio de 2026.

Anexo I

Proyectos de decisión remitidos por el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal en su 76ª reunión para su examen por la 38ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

A. Proyecto de decisión XXXVIII/[--]: incumplimiento del Protocolo de Montreal por San Vicente y las Granadinas

La 38ª Reunión de las Partes,

Observando que San Vicente y las Granadinas accedió al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, a la Enmienda de Londres y a la Enmienda de Copenhague el 2 de diciembre de 1996 y a la Enmienda de Montreal y la Enmienda de Beijing el 11 de mayo de 2009, que ratificó la Enmienda de Kigali el 7 de noviembre de 2022 y que está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

Observando también que el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal ha aprobado 2.124.493 dólares con cargo al Fondo Multilateral, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo, a fin de que San Vicente y las Granadinas pueda lograr el cumplimiento del Protocolo,

Observando además que el consumo anual de 45.975 toneladas de CO₂ equivalente de las sustancias controladas que figuran en el anexo F (hidrofluorocarbonos) de San Vicente y las Granadinas para 2024 supera el consumo máximo autorizado para la Parte de 25.280 toneladas de CO₂ equivalente de sustancias controladas para ese año y que, por consiguiente, la Parte incumple las medidas de control del consumo previstas en el Protocolo de Montreal para los hidrofluorocarbonos,

Tomando nota con aprecio de que el consumo anual de 17.599 toneladas de CO₂ equivalente de las sustancias controladas del anexo F (hidrofluorocarbonos) en 2025 por parte de San Vicente y las Granadinas es inferior al consumo máximo permitido para esa Parte, que asciende a 25.280 toneladas de CO₂ equivalente, para las sustancias controladas en ese año,

Decide:

1. Tomar nota con aprecio de la presentación por San Vicente y las Granadinas de una explicación de su incumplimiento y de un plan de acción para garantizar su retorno a una situación de cumplimiento respecto de las medidas de control del consumo de hidrofluorocarbonos del Protocolo en 2027;
2. Tomar nota de que, en virtud de ese plan de acción y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, San Vicente y las Granadinas se compromete específicamente a lo siguiente:
 - a) Reducir su consumo de hidrofluorocarbonos de 45.975 toneladas de CO₂ equivalente en 2024 a un nivel que no supere los siguientes:
 - i) Un total de 36.002 toneladas de CO₂ equivalente en 2026;
 - ii) Los niveles permitidos con arreglo al Protocolo de Montreal en 2027 y años posteriores;
 - b) Adoptar las políticas siguientes en apoyo de sus iniciativas de aplicación:
 - i) Promulgar normativas revisadas para reforzar y garantizar la continuidad de la supervisión y el cumplimiento de los sistemas de concesión de licencias y cuotas para 2027;
 - ii) Introducir programas obligatorios de formación y certificación sobre el uso y la manipulación seguros de tecnologías alternativas mediante la aplicación de la fase I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, dirigidos a los nuevos técnicos y a los técnicos ya en activo que deseen ascender a los niveles II y III dentro de la estructura de certificación establecida en la normativa revisada;

- iii) Aplicar una prohibición de los equipos basados en hidrofluorocarbonos con alto potencial de calentamiento global o establecer una política para la reducción gradual de las importaciones de esos equipos durante la aplicación de la fase I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali;
- iv) Llevar a cabo una evaluación exhaustiva de las necesidades del mercado que sirva de base para la estrategia nacional de transición hacia alternativas sostenibles en el marco de la fase I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali;
- v) Llevar a cabo campañas de sensibilización dirigidas a los interesados con el fin de promover la presión desde el lado de la demanda sobre los importadores y minoristas para que ofrezcan opciones energéticamente eficientes y con un bajo potencial de calentamiento global, mediante el apoyo a la fase I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali.

3. Instar a San Vicente y las Granadinas a trabajar con los organismos de ejecución pertinentes en la aplicación de su plan de acción para retornar a una situación de cumplimiento;

4. Seguir de cerca los adelantos logrados por San Vicente y las Granadinas en el cumplimiento de su plan de acción y la reducción de los hidrofluorocarbonos. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas previstas en el Protocolo, deberá seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, San Vicente y las Granadinas debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento;

5. Advertir a San Vicente y las Granadinas de que, conforme al punto B de la lista indicativa de medidas que puede adoptar la Reunión de las Partes con respecto al incumplimiento, en caso de que San Vicente y las Granadinas no regrese a una situación de cumplimiento, las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de esa lista. Entre esas medidas podrían contarse las previstas en el artículo 4, como la de disponer lo necesario para que cese el suministro de los hidroclorofluorocarbonos —las sustancias que son objeto del incumplimiento—, de modo que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

B. Proyecto de decisión XXXVIII/[--]: incumplimiento del Protocolo de Montreal por Israel

La 38ª Reunión de las Partes,

Haciendo notar que Israel se adhirió al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono el 30 de junio de 1992 y que ratificó el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono en la misma fecha,

Haciendo notar también que Israel ha ratificado las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing al Protocolo de Montreal, y que está clasificado como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

Haciendo notar asimismo que el consumo anual de 4,33 toneladas de potencial de agotamiento del ozono de las sustancias controladas del anexo C, grupo I (hidroclorofluorocarbonos), en 2024 por parte de Israel supera el consumo máximo permitido a esa Parte de 1,6 toneladas de potencial de agotamiento del ozono para las sustancias controladas en ese año y que, por lo tanto, la Parte incumplió las medidas de control del consumo previstas en el Protocolo para los hidroclorofluorocarbonos,

Decide:

1. Tomar nota con aprecio de la presentación por Israel de una explicación de su incumplimiento y de un plan de acción para garantizar su retorno a una situación de cumplimiento respecto de las medidas de control del consumo de hidroclorofluorocarbonos del Protocolo en 2025;
2. Hacer notar que, en virtud de ese plan de acción, Israel se compromete específicamente a lo siguiente:
 - a) Reducir su consumo de hidroclorofluorocarbonos de 4,33 toneladas de potencial de agotamiento del ozono en 2024 a un nivel que no supere los siguientes:

- i) 1,645 toneladas de potencial de agotamiento del ozono en 2025;
- ii) Los niveles permitidos con arreglo al Protocolo de Montreal en 2026 y años posteriores;
- b) Adoptar las políticas siguientes en apoyo de sus iniciativas de aplicación:
 - i) Aplicación estricta de las cuotas de importación: expiración de la orden temporal de emergencia que permitía importaciones por encima de la cuota nacional;
 - ii) Reforma del régimen de adquisiciones públicas en el sector de la defensa: implantación de procedimientos de adquisición actualizados para el sector de la defensa, en virtud de los cuales los nuevos equipos deberán utilizar exclusivamente refrigerantes no controlados, siempre que sea posible;
 - iii) Programa de modernización de infraestructuras: puesta en marcha de una iniciativa integral para sustituir de forma proactiva las infraestructuras existentes del sector de la defensa que dependen de los hidroclorofluorocarbonos por tecnologías nuevas y modernas;
 - iv) Transición a refrigerantes reciclados: modificar todas las tecnologías restantes del sector de la defensa basadas en hidroclorofluorocarbonos de forma que funcionen exclusivamente con gases recuperados o reciclados, eliminando así la demanda de hidroclorofluorocarbonos vírgenes para el mantenimiento;
 - v) Elaboración continua de un mapa exhaustivo de los activos sanitarios;
 - vi) Marco plurianual de sustitución de infraestructuras (licitación Blue Skies): garantizar la retirada sistemática de los equipos en que se utilizan hidroclorofluorocarbonos y su sustitución por alternativas modernas, eficientes desde el punto de vista energético y que cumplan la normativa;
 - vii) Actualización de las normas obligatorias de ingeniería sanitaria (AC-01);

3. Instar a Israel a aplicar su plan de acción para el retorno al cumplimiento;

4. Seguir de cerca los adelantos logrados por Israel en el cumplimiento de su plan de acción y la eliminación de los hidroclorofluorocarbonos. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas previstas en el Protocolo, deberá seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Israel debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento;

5. Advertir a Israel de que, conforme al punto B de la lista indicativa de medidas que puede adoptar la Reunión de las Partes con respecto al incumplimiento, en caso de que Israel no regrese a una situación de cumplimiento, las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de esa lista. Entre esas medidas podrían contarse las previstas en el artículo 4, como la de disponer lo necesario para que cese el suministro de los hidrofluorocarbonos —las sustancias que son objeto del incumplimiento—, de modo que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

C. Proyecto de decisión XXXVIII/[--]: solicitud de modificación de los datos de referencia formulada por Belice

La 38ª Reunión de las Partes,

Observando que, en la decisión XIII/15, la 13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono decidió comunicar a las Partes que solicitasen modificaciones en los datos de referencia presentados para los años de base que presentasen sus solicitudes al Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal, que a su vez trabajaría con la Secretaría del Protocolo de Montreal y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, para confirmar la justificación de las modificaciones y presentarlas a la Reunión de las Partes para su aprobación,

Observando también que en la decisión XV/19 se establece la metodología que ha de utilizarse para cursar esas solicitudes,

Decide:

1. Que Belice ha aportado información suficiente, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar su solicitud de modificación de sus datos sobre consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a 2020, 2021 y 2022, que forman parte del nivel de referencia para las Partes que operan al amparo del artículo 5 incluidas en el grupo 1 en virtud de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal;

2. Aprobar la solicitud de Belice y modificar sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos en los años de referencia 2020, 2021 y 2022, según lo indicado en el cuadro siguiente:

<i>Parte/año</i>	<i>Datos anteriores sobre HFC (toneladas de CO₂ eq)</i>			<i>Nuevos datos sobre HFC (toneladas de CO₂ eq)</i>		
	<i>2020</i>	<i>2021</i>	<i>2022</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>	<i>2022</i>
Belice	73 601	1 137 903	121 648	74 940	112 035	128 839

Abreviaciones: CO₂ eq = dióxido de carbono equivalente; HFC = hidrofluorocarbono.

Anexo II*

Lista de participantes

Miembros

Arabia Saudita

Ali Tumayhi
Director/National Ozone Officer
National Ozone Unit National
Center for Environmental Compliance
Riyadh
Arabia Saudita
Correo electrónico:
a.tumayhi@ncec.gov.sa

Azerbaiyán

Aysel Rzayeva
National Ozone Coordinator
Head of the International Organizations
Subdivision of International Division
Ministry of Ecology and Natural
Resources
Baku 1073
Azerbaiyán
Correo electrónico:
ayselrzayeva.eco@gmail.com,
aysel.rzayeva@eco.gov.az

Benin

Yvette Gauthe Boko
Point Focal Titulaire Direction
Generale de l'Environnement et du
Climat
Ministère du Cadre de Vie et des
Transports en charge du
Développement Durable
Cotonou
Benin
Correo electrónico:
yvettegauthe@yahoo.fr

Ecuador

Rómulo Armas
Director de Innovación y Productividad
Sostenible, punto focal
Subsecretaría de Sistemas de Licencias
para la Competitividad, Ministerio de
Producción, Comercio Exterior e
Inversiones
Quito
Ecuador
Correo electrónico:
rarmas@produccion.gob.ec

Kenya

Linda Kosgei
Director, Multilateral Environmental
Agreements
State Department for Environment and
Climate Change
Ministry of Environment, Climate
Change and Forestry
Nairobi
Kenya
Correo electrónico:
lindakosgei@gmail.com

Marindany Leonard Kirui
Co-ordinator, National Ozone Unit
State Department for Environment and
Climate Change
Ministry of Environment, Climate
Change and Forestry
Nairobi
Kenya
Correo electrónico:
marindanykirui@yahoo.com,
mkirui@environment.go.ke

Libano

Lara Haidar
Project Coordinator
National Ozone Unit
Ministry of Environment
Beirut 2727
Libano
Correo electrónico:
lara.haidar@undp.org

Montenegro

Tatjana Boljevic
Senior Adviser and National Focal Point
Environmental Protection Agency
Podgorica
Montenegro
Correo electrónico:
tatjana.djurcevic@epa.org.me

* El anexo se publica sin que haya sido objeto de revisión editorial oficial en inglés.

Noruega

Sandrine Benard
Senior Adviser, National Focal Point
Section for Climate Science, Air
Quality and Local Climate Mitigation,
Climate Department
Norwegian Environment Agency
Trondheim N-7485
Noruega
Correo electrónico:
sandrine.benard@miljodir.no

Países Bajos (Reino de los)

Martijn Hildebrand
Senior Policy Advisor
Department of Waterways and Public Works
Ministry of Infrastructure and Water
Management
The Hague
Países Bajos (Reino de los)
Correo electrónico:
martijn.hildebrand@rws.nl

Otras Partes invitadas

Israel**

Naama Wald
Director of energy and climate change
and National Focal Point for the
Montreal Protocol
Climate Change – Mitigation
Ministry of Environmental Protection
Jerusalem 9195024
Israel
Correo electrónico:
naamawa@sviva.gov.il

República Dominicana

Mario José Pérez Núñez Director del
Programa Nacional para la Protección
de la Capa de Ozono y Punto Focal
Técnico Ministerio de Ambiente y
Recursos Naturales
Santo Domingo
República Dominicana
Correo electrónico:
Mario.Perez@ambiente.gob.do

Mattan Gilboa
Legal Adviser
Office of the Deputy Attorney General
(International Law)
Ministry of Justice
Jerusalem 9149001
Israel
Correo electrónico:
mattanp@justice.gov.il

Naciones Unidas y organismos especializados

Banco Mundial

Thanavat Junchaya
Senior Environmental Engineer
Environment, Natural Resources and
Blue Economy
The World Bank
Washington, DC 20433
Estados Unidos de América
Correo electrónico:
tjunchaya@worldbank.org

Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

Mathatela Ntsatsi
National Ozone Officer
Lesotho Meteorological Service (LMS)
Ministry of Environment and Forestry
Maseru 100
Lesotho
Correo electrónico:
ntsatsimathatela@gmail.com,
ntsatsi100@yahoo.com

** Solo participó durante su intervención en el tema 5 c) del programa.

**Organización de las Naciones Unidas
para el Desarrollo Industrial**

Liazzat Rabbiosi
Chief, Montreal Protocol Unit
Division of Climate Innovation and
Montreal Protocol
United Nations Industrial Development
Organization
Vienna 1400
Austria
Correo electrónico:
L.Rabbiosi@unido.org

**Programa de las Naciones Unidas
para el Desarrollo**

Anderson Moreira do Vale Alves Senior
Advisor / Coordinator for Asia Pacific
Montreal Protocol, Chemicals and
Waste Hub
United Nations Development
Programme
Bangkok 10200
Tailandia
Correo electrónico:
anderson.alves@undp.org

Paloma Somohano
Programme Specialist
Montreal Protocol, Chemicals and
Waste Unit
United Nations Development
Programme
New York
Estados Unidos de América
Correo electrónico:
paloma.somohano@undp.org

**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

James Curlin
Head of OzonAction
Law Division
United Nations Environment
Programme
Correo electrónico: jim.curlin@un.org

Secretaría del Ozono

Megumi Seki Nakamura
Executive Secretary
Nairobi 00100
Kenya
Correo electrónico: meg.seki@un.org

Maria Socorro Manguiat Deputy
Executive Secretary
Nairobi 00100
Kenya
Correo electrónico:
maria.manguiat@un.org

Pipat Poopeerasupong
Montreal Protocol Regional
Coordinator - Southeast Asia and
Pacific Island Countries
Compliance Assistance Program, Asia
and the Pacific Office
United Nations Environment
Programme
Bangkok 10200
Thailand
Correo electrónico:
poopeerasupong@un.org

Donnalyn Charles
Montreal Protocol Regional
Coordinator - Caribbean Compliance
Assistance Programme
United Nations Environment
Programme
Panama City
Panamá
Correo electrónico:
donnalyn.charles@un.org

Secretaría del Fondo Multilateral

Tina Birmbili
Chief
Multilateral Fund Secretariat
Montreal
Quebec, H3B 4W5
Canadá
Correo electrónico:
tina.birmbili@un.org

Balaji Natarajan
Senior Programme Management Officer
Multilateral Fund Secretariat
Montreal, Quebec H3B 4W5
Canadá
Correo electrónico:
balaji.natarajan@un.org

Pablo Moscoso de la Cuba
Senior Legal Officer
Nairobi 00100
Kenya
Correo electrónico:
pablo.moscosodelacuba@un.org

Gerald Mutisya
Programme Officer (Reporting, Data
and Analysis)
Nairobi 00100
Kenya
Correo electrónico:
gerald.mutisya@un.org

Martha Mulumba
Senior Information Systems Assistant
Nairobi 00100
Kenya
Correo electrónico:
martha.mulumba@un.org

Frida Muriithi
Policy Associate, United Nations
Volunteer (UNV)
Nairobi 00100
Kenya
Correo electrónico: frida.muriithi@un.org

Jacqueline Gitau
Programme Management Assistant
Nairobi 00100
Kenya
Correo electrónico: jacqueline.gitau@un.org